

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación Tolima, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo No. 2021-00103-00 (6558)

Ejecutante : ROSA MERY OVIEDO

Ejecutado : JUAN JAIVER MONTAÑA BARRIOS.

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el ejecutado, previo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1 La nulidad:

En escrito obrante a folios 23-24 de la presente encuadernación el ejecutado **JUAN JAIVER MONTAÑA BARRIOS** propone la nulidad presuntamente por violación del debido proceso, Art. 29 Constitucional.

La cual argumenta así: "1° Una vez revisado el mandamiento de pago se encuentra que se incumplió con los preceptos constitucionales y legales en caminados garantizar el debido proceso.....3° Conforme a lo anterior el art. 442 del Código General del Proceso en su numeral 3 establece que: las excepciones previas podrán interponerse como recurso de reposición, luego para tal fin debe tener en cuenta lo dispuesto en el art.318 del C.G.P. en tal sentido se debió otorgar por parte del despacho el termino de tres días para interponer excepciones previas mediante recurso de reposición y poner en conocimiento el derecho que tenia como demandado, ya por la calidad del proceso, la legitimación por activa no requiere la representación de un profesional del derecho, por lo que se debe actuar con toda claridad y haciendo merito del debido proceso, como instrumentos de protección constitucional y convencional de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por Colombia como lo es la convención americana de derechos humanos...."

Conforme a lo anterior solicita se declare "la nulidad del mandamiento de pago proferido por este Despacho el 24 de agosto de 2021.

1.2. Pronunciamiento de la parte demandante:

Dentro del término legal la parte demandante guardó silencio.

2. TRAMITE:

Por auto del pasado 17 de noviembre de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Igualmente, el artículo 133 del C.G.P. establece en forma taxativa los casos en los cuales el proceso es nulo en todo o en parte.

En el caso bajo examen, el demandado solicita la nulidad del auto que libró mandamiento de pago por violación al debido proceso consagrado en el art. 29 C.N.

El art. 29 de la C.N., se desarrolla procesalmente en los art. 133 y 134 del C.G.P., y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a las que en ellos se contemplan. Cierto es, que dentro del juicio pueden existir múltiples irregularidades pero únicamente tiene fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generaría invalidez del proceso.

Quedó perentoriamente señalado que dentro *"... Del estatuto civil colombiano descarto la llamada teoría de las nulidades constitucionales, o del antiprocesalismo, según la cual el juez puede apreciar puede apreciar de manera discrecional la gravedad de las irregularidades cometidas en el proceso y decretarlas según su propio criterio. La corte suprema de Justicia sobre el particular ha expresado:*

"La teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte." (S T-289/95)

Por esta razón, entre otras, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el campo de nulidades procesales y, cuestión más interesante aun, previó su saneamiento a voces del art. 133 del C.G.P.

No es posible, entonces pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en los artículos 133 del C.G.P., y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado.

De otra parte, el art. 135 del C.G.P. en su inciso cuarto dispone: " El Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad impetrada por el demandado conforme lo dispone el art. 135 inciso 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

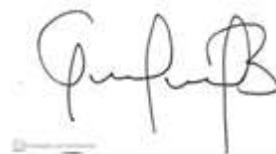
4. R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR de plano** la nulidad presentada por el ejecutado, por lo ya considerado.

2. En firme este auto vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO